

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación, de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el día 24 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21799

ORDEN de 11 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hebrón, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de óxido de plomo (litargirio) y ácido esteárico y la exportación de estabilizantes y mezclas estabilizantes-lubricantes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hebrón, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la

importación de óxido de plomo (litargirio) y ácido esteárico y la exportación de estabilizantes y mezclas estabilizantes-lubricantes.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hebrón, S. A.», con domicilio en avenida de la Estación, 61, La Llagosta (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08129579.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Óxido de plomo (litargirio) con el 93,7 por 100 de contenido en plomo, P. E. 28.27.80.
2. Ácido esteárico, P. E. 15.10.10.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I) Sulfato tribásico de plomo, estabilizante H-300, posición estadística 28.38.12.
- II) Fosfito dibásico de plomo, estabilizante H-90, posición estadística 28.40.91.
- III) Estearato de plomo, estabilizante H-PS, P. E. 29.14.09.
- IV) Estearato dibásico de plomo, estabilizante H-PO, posición estadística 29.14.09.
- V) Mezclas estabilizantes-lubricantes, con la denominación comercial «Lebos», P. E. 38.19.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Para el producto I:

— 91,8 kilogramos de mercancía 1.

Para el producto II:

— 91,2 kilogramos de mercancía 1.

Para el producto III:

— 29,5 kilogramos de mercancía 1.

— 72,9 kilogramos de mercancía 2.

Para el producto IV:

— 55,7 kilogramos de mercancía 1.

— 45,7 kilogramos de mercancía 2.

No existen subproductos y las mermas están contenidas en las cantidades a importar.

Por cada 100 kilogramos de sulfato tribásico de plomo contenidos realmente en el producto «Lebox» a exportar, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— 88,3 kilogramos de mercancía 1.

Por cada 100 kilogramos de fosfito dibásico de plomo contenidos realmente en el producto «Lebox» a exportar, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— 88,3 kilogramos de mercancía 1.

Por cada 100 kilogramos de estearato neutro de plomo contenidos realmente en el producto «Lebox» a exportar se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— 30,2 kilogramos de mercancía 1.

— 71,4 kilogramos de mercancía 2.

Por cada 100 kilogramos de estearato de cal contenidos realmente en el producto a exportar «Lebox» se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— 88 kilogramos de mercancía 2.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente,

con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importe posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 31 de agosto de 1985, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el día 10 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 292).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Hebrón, S. A.», según Orden ministerial de 17 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1979), prorrogada y modificada por Ordenes minis-

teriales de 12 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo), 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) y 30 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1984), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de prórroga.

Catorce.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1979) y Ordenes ministeriales de 12 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo), 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo) y 30 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1984).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21800 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de septiembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	172,224	172,584
1 dólar canadiense	130,408	130,853
1 franco francés	18,146	18,194
1 libra esterlina	212,731	213,866
1 libra irlandesa	172,482	173,533
1 franco suizo	67,903	68,179
100 francos belgas	276,044	277,065
1 marco alemán	55,662	55,868
100 liras italianas	9,030	9,053
1 florín holandés	49,387	49,561
1 corona sueca	19,333	19,898
1 corona danesa	15,386	15,432
1 corona noruega	19,787	19,852
1 marco finlandés	27,013	27,112
100 chelines austriacos	791,652	795,501
100 escudos portugueses	107,774	108,135
100 yens japoneses	69,952	70,241

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

21801

RESOLUCION de 12 de junio de 1984, de la Dirección General de Carreteras, por la que se corrigen errores de la de 14 de marzo que publica la relación de las incorporaciones de caminos particulares o de servicios al plan nacional de carreteras y de las incorporaciones de carreteras, o sus tramos, de las redes provinciales a las estatales y viceversa, en virtud de acuerdos del Consejo de Ministros adoptados en el año 1983.

Observado error en el texto remitido para su publicación de la resolución de la Dirección General de Carreteras de 14 de marzo de 1984, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de 5 de junio de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 16062 (1.ª columna).

Palencia. Cesión al Ayuntamiento de Venta de Baños. Donde dice: Tramo de la carretera MA-212 de Villanueva de Ibañeta a Puente correspondiente a su cruce; debe decir: Tramo de la carretera provincial P-122 de San Isidro a N-620, correspondiente a su cruce

Madrid, 12 de junio de 1984.—El Director general, Enrique Balaguer Camphuis.